



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 2019-01705

De inmediato se advierte que la decisión impugnada habrá de mantenerse, como quiera que al demandado NO le asiste razón en sus argumentos expuestos en el escrito de reposición.

El censor impugna la decisión calendada 25 de noviembre de 2019 mediante el cual se libró mandamiento argumentando que (i) hay una ausencia de instrucciones para diligenciar el título, (ii) Por lo tanto no puede ser una obligación expresa, y ni exigible.

Conforme a lo anterior y revisado nuevamente el título ejecutivo (pagaré), ha de advertir este Juzgador, sin la necesidad de las mayores consideraciones que las manifestaciones realizadas por la togada demandada, no son propiamente argumentos que ataquen los requisitos formales del título objeto de esta acción, por tal razón no está llamada a prosperar, toda vez que la reposición que se presenta solo podía dársele trámite como la invocada en el art. 430 del C.G.P., situación que aquí no se evidencia comoquiera que los argumentos atrás expuestos no se sujetan a la realidad de los pagarés en consecuencia no atacan la formalidad del título valor que aquí se ejecuta.

De esta manera, se tiene que el documento allegado (pagaré) (fls. 3), ciertamente cumple con los requisitos que prevé el artículo 422 del C.G.P en concordancia con el art. 709 del Código de Comercio., pues se sujetan a los parámetros generales y especiales para ser título ejecutivo al ser claro, expreso y exigible.

No es posible darle paso a los argumentos hechos por el demandado al señalar que hay una ausencia de instrucciones para llenar el pagaré si el mismo al vincularse con la entidad financiera suscribió el citado título valor en el que se expresa las obligaciones del deudor, obligación de la cual se deriva la potestad de diligenciar el pagaré que aquí se ejecuta y es que en gracia de discusión de no existir la carta de instrucciones, nótese que la norma comercial en su art. 622 establece que: "*(...) Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora*".

Por consiguiente, asimismo no es de recibo sus argumentos que por no haberse suscrito una carta de instrucciones el documento aquí ejecutado no cumpla con los requisitos de exigibilidad, claridad y expresividad, pues al haber firmado el título valor, aceptó las condiciones de su vinculación con la entidad ejecutante.

Por lo anterior, resulta pacífico concluir que el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, por lo que permanecerá incólume.

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto objeto de censura adiado el 25 de noviembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento.

SEGUNDO: Por secretaría termínese de contabilizar el término de traslado que tiene el demandado de conformidad con lo reglado en el art. 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (1)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 03
Fijado hoy **03 de febrero de 2022** a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

Pamf